



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210177
Accionante: DANIEL FELIPE ROMERO PINZON
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por DANIEL FELIPE ROMERO PINZON, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

HECHOS

Señaló DANIEL FELIPE ROMERO PINZON que presentó un escrito a la entidad accionada, el 24 de agosto de 2021; sin que al momento de la presentación de la acción constitucional se emitiera respuesta a su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 4 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que mediante Oficio No. SDM20214216431491 del 26 de agosto de 2021 se emitió respuesta a la solicitud del accionante, por lo que en este asunto de constituye un hecho superado.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo



normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Problema jurídico para resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por DANIEL FELIPE ROMERO PINZON.

DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."²

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que DANIEL FELIPE ROMERO PINZON radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ un derecho de petición, en el que solicitó:

"Para cada caso contravencional anotado en la Tabla 1 ¿Tiene facultad la entidad accionada para crear y determinar su propio formulario de comparendo?

La tirilla entregada para los dos casos de la tabla 1 aunque no tiene ni espacios para firmas, ni otros datos ordenados en el Art 135 del CNT2 ¿tiene alguna justificación jurídica para que sustituya al Formulario de Comparendo Único Nacional?

Si el Código Nacional de Tránsito (CNT) advierte en el Art. 135 que al conductor se le debe entregar una copia de la orden de comparendo (enmarcada en el Formulario de Comparendo Único Nacional) ¿tiene alguna justificación jurídica el entregar un documento diferente dentro del procedimiento en vía y realizar un procedimiento sin vocación de éxito con el consecuente consumo de recursos públicos?

Sabiendo que una norma preexistente al cargo imputado es aplicable, como lo ordena el Art. 29 Constitucional y si la tirilla entregada al accionante tiene sendas diferencias con el Formulario de Comparendo Único Nacional, donde ni siquiera hay un espacio para inscribir las firmas ¿tiene alguna justificación realizar una notificación por fuera de los términos de una ley (769 de 2002, Art. 135) que determina taxativamente el instrumento para hacerlo?

Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el Código Nacional de Tránsito, ley que no determina nada en materia

¹C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

² Ibidem.

Tutela N°: 11001400402320210177

Accionante: DANIEL FELIPE ROMERO PINZON

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ



procedimental, pero si prevé la analogía de la norma (Art. 162) ¿Se surtió la etapa de averiguaciones preliminares ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA?

Teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia (Art. 29 Constitucional), la no obligación de declarar contra uno mismo (Art. 33 Constitucional) por lo que la carga de la prueba recae en el Estado o parte acusadora; además del principio doctrinal de necesidad de la prueba para adoptar una decisión (Art. 232 Ley 600 de 2000; Art. 42 y 49 del CPACA) donde se indica que la decisión debe ser motivada, razón por la cual existen las averiguaciones preliminares, y que el Comparendo NO es medio de prueba (Consejo de Estado, concepto 993 de 1997) ¿Puede el organismo de tránsito fundamentar su proceso y posterior decisión en una prueba tangible de la ocurrencia de los hechos y la vinculación del imputado?

Del resultado de las averiguaciones preliminares y en consideración de las pruebas que pueda establecer el plenario, ¿el proceso se adelanta siguiendo los principios de economía y celeridad imputando cargos y generando desgaste de la administración de tal forma que es probable demostrar el hecho y la vinculación del imputado, para adoptar una decisión motivada como lo ordena el artículo 42 del CPACA y los numerales 2º y 3º del Art. 49 del CPACA más allá de lo anotado en la orden de comparecencia (sin mérito probatorio), justificando la inversión de recursos en el desarrollo (procedencia) del proceso administrativo?

Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) determina taxativamente que el procedimiento es abreviado y verbal, cosa que no hace el Código Nacional de Tránsito ¿Se surtió la notificación personal ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio como lo establece el Art. 47 del CPACA?

Para justificar cada una de las respuestas anteriores, sírvase aportar los soportes que indiquen la razón fundamental por la que se marcó la opción seleccionada en cada caso. En caso de una o más respuestas negativas, para cada caso contravencional, sírvase ordenar el archivo del proceso, o la terminación del proceso mediante acto administrativo y el retiro de la información contravencional en las plataformas como SIMIT y similares, por falta de garantías procesales instituidas en el CPACA y en el Art 29 del Estatuto Superior. Este trámite surte como etapa prejudicial, cubriendo subsidiariedad en caso de requerir presentar el caso ante juez constitucional o surte el requisito del Art 144 del CPACA, según corresponda.”

Asimismo, se encuentra demostrado que la entidad accionada emitió respuesta mediante radicado No. 20214216431491, del 26 de agosto de 2021, señaló: (i) que los comparendos le fueron realizados al infractor de manera Manuel y notificados a él de manera personal; (ii) que el comparendo No. 1100100000027849346 de fecha 01/15/2021 fue impuesto por la infracción codificada como D08; (iii) el procedimiento destinado para hacer efectiva la multa y el hecho que el Derecho de Petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones.

En tal sentido, se establece que, si bien es cierto se dio respuesta al derecho de petición, dicho escrito no cumple con los criterios de congruencia ya que no se dio contestación a cada una de las pretensiones formuladas por el accionante. En consecuencia, se procederá a su **TUTELA**, y en consecuencia, ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa, completa y congruente a la solicitud presentada por **DANIEL FELIPE ROMERO PINZON** el 24 de agosto de 2021, la que deberá ser comunicada, de manera personal al accionante, en el mismo termino.

Se aclara que la orden emitida en precedencia no conlleva a que se resuelva la petición presentada por **DANIEL FELIPE ROMERO PINZON** de manera favorable o desfavorable, ni tampoco a que se impulse el reconocimiento de los derechos objeto de reclamación sin el lleno de los requisitos legales, ya que el trámite constitucional no está dispuesto para controvertir el contenido de aquella, puesto que el presente amparo va encaminado a no dejar al ciudadano en el limbo de la irresolución, es decir, que de manera razonable obtenga una respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **DANIEL FELIPE ROMERO PINZON**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.



SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** - que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud presentada por **DANIEL FELIPE ROMERO PINZON** el 24 de agosto de 2021, la que deberá ser comunicada, de manera personal al accionante, en el mismo termino.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb7c467505db0e358900cd7f9b5757de344e36a0c9d4d6d8835daea9c0e3434

Documento generado en 06/10/2021 02:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>